Rad. 08001600105520160259339
Referencia interna: 2024 00305-P-CJ
Procesado: Dayana Jassir de la Hoz.
Delitos: Homicidio Agravado y otros.
Procedencia: Juzgado 12° Penal del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria: Beatriz Arteta Agudelo.
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Eliécer Cabrera Jiménez
Acta Nª 0621
Cumplimiento de sentencia.

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Vistos

Procede la Sala, a cumplir la orden dada por la Corte Constitucional, en Sentencia SU-120/26, con ponencia del Honorable Magistrado Miguel Polo Rosero, en el expedienteT-11.502.376AC, mediante la cual dispuso en referencia a la sentencia condenatoria nuestra en contra de Dayana Jael Jassir de la Hoz, lo siguiente:

> **"Primero.** en el expediente T-11-502.376, REVOCAR la sentencia del 30 de julio de 2025, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia del 10 de junio de 2025 de la Sala de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, que declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal de Dayana Jassir de la Hoz, exclusivamente en lo relativo a la orden de privación inmediata de la libertad.
>
> **Segundo.** en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el resolutivo cuarto de la sentencia del 7 de abril de 2025

proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso con número de radicado 08001600105520160259339, únicamente en lo relativo a la orden de captura inmediata en contra de Dayana Yael Jassir de la Hoz, y ORDENAR a dicha Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla que, en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una decisión que sustituya el citado resolutivo cuarto y para cuya fundamentación valore de forma expresa, concreta e individualizada, y en un acápite independiente, si resulta necesaria la privación inmediata de la libertad de la ciudadana en mención, antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme con el estándar estricto fijado en la sentencia SU-220 de 2024 y a lo dispuesto en esta providencia.

Tercero. ORDENAR la libertad de Diana Yael Jassir de la Hoz, siempre que no exista otra orden judicial vigente que justifique su privación de la libertad, mientras la autoridad judicial competente profiere la decisión de reemplazo del resolutivo cuarto al que se refiere el ordinal anterior. Esta orden se hará efectiva por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla una vez le sea notificada la presente sentencia…"

Consideraciones de la Sala:

Motivaciones de la orden de captura:

Como se dijo ut supra se trata del cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, en la cual determina como argumentos centrales el que esta Corporación, al emitir una primera sentencia condenatoria en contra de Dayana Yael Jassir de la Hoz, por los delitos de *homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego agravado y hurto calificado y agravado*, imponiéndole como pena principal 57 años y 6 meses de prisión y en el numeral 4° de la parte resolutiva

dispuso la captura inmediata con fines de cumplimiento de la pena, no cumplió con los protocolos para que ello ocurriera surtos en la sentencia SU – 220 de 2024, de la Corte Constitucional y que a renglón seguido expone de manera seguida cuando advierte:

> "De otro lado, hizo referencia a la compatibilidad de la garantía institucional de la autonomía e independencia judicial –de que tratan los artículos 228 y 230 de la Constitución– con una exigencia de motivación formal, cualificada o estricta, cuando se afecta la cláusula general de libertad de que trata el artículo 28 de la Constitución. Así, es mucho más exigente el estándar argumentativo para justificar la necesidad de ordenar la captura en una sentencia que no ha adquirido ejecutoria, que cuando esta medida no se impone. En estos términos, para que el juez penal pueda hacer uso legítimo de la restricción de la libertad de que trata el artículo 450 del CPP, debe justificar la "*necesidad*" de la medida, no solo en un acápite autónomo e independiente de la providencia –de ser el caso, ya que esta orden también se puede imponer al momento de anunciar el sentido del fallo, para lo cual se exige una fundamentación explícita, separada y suficiente–, sino que, para aquellos efectos, **debe acudir a un ejercicio argumentativo en el que tenga en cuenta circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el *quantum* punitivo al que se expone, además de otros criterios relevantes propios del caso concreto.** La valoración de estos elementos se reitera, en un acápite independiente y autocontenido de la sentencia –esto es, en el que **se explicite, de manera amplia y suficiente aquella fundamentación, así sea reiterativa de otros apartados de la decisión, pero funcionalmente destinados a otros propósitos–, debe ir encaminada a justificar, en concreto, la necesidad de la privación inmediata de la libertad. Si bien, puede existir una comunidad de razones con las expuestas para declarar la responsabilidad penal o para tasar la pena, el estudio sobre la necesidad de dicha medida debe ser autónomo e independiente**…"

Luego, dice la Sala, que una interpretación racional y coherente de aquellos motivos que inspiran la orden de captura en la primera sentencia condenatoria en contra de un procesado se sustenta en aquel criterio vertido por la Corte Constitucional, epígona de la sentencia suya *SU 220 del 2024* en que: **a)** Para que ello ocurra se debe acudir a un ejercicio argumentativo en el que se tenga en cuenta la circunstancias del arraigo social del procesado, **b)** El quantum punitivo al que se expone y **c)** Otros criterios relevantes propio del caso en concreto.

Con ese propósito no pasa por alto la Sala, señalar que este proceso penal, se tramita bajo los protocolos de la Ley 906 del 2004, en donde uno de los pilares fundamentales de este sistema es la dignidad humana -*artículo 1°, principio rector ibidem*- y además que su interpretación, aplicación y efectos debe hacerse en contexto y ello sugiere pensar que la razón de ser de su finalidad y protección es *el individuo* sometido a las veleidades de un proceso penal; de ahí que como primera medida este plexo normativo es tuitivo de las garantías del individuo en esas condiciones -*procesado*- tal como aparece en primera medida en el artículo 295 ibidem, alegórico a la afirmación de la libertad el cual señala que la libertad del imputado tiene carácter general y solo podrá ser restrictiva de manera excepcional.

Sin embargo, el articulo 296 de la Ley 906 del 2004, señala que la libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, la protección de la comunidad, de *las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.*

Todo armonizado sistemáticamente con el artículo 4° de la Ley 599 del 2000, referente a las funciones de la pena[1], la cual tiene como objetivo una función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión. Fue así como el legislador procesal penal en su artículo 450 de la Ley 906 del 2004, introdujo la posibilidad de librar orden de captura al acusado desde el mismo anuncio del sentido del fallo si este se hallare en la libertad y en su inciso final dispuso que: "...*si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenara y librara inmediatamente la orden de encarcelamiento*…".

Facultad que se encuentra condicionada tal como lo dijo la Corte Constitucional, en la sentencia Su 220 del 2024 y aquí en la sentencia de tutela de la Corte Constitucional que se acata, el que para que se pueda librar orden de captura en contra de un procesado a quien se condena por primera vez se debe hacer una motivación debida y a ello procederemos en el siguiente orden:

I) Del Arraigo Social:

1

Corte Suprema de Justicia, SP4237-2020, M.P Eyder Patiño Cabrera:

..3.4.- Igual cosa ocurre con la función de "prevención general", a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible: paradójicamente el hombre se ve compelido a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen. Porque el orden jurídico es un sistema que opera bajo la fórmula acción – reacción, supuesto – consecuencia jurídica. **Ese fin de "prevención general" es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino y sobre todo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva).**

Ha dicho la Corte que el arraigo social y familiar es el:

> ..que, comprendiéndose el arraigo como **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados,** por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social. [2]

Resulta pues, que si bien es cierto que la procesada Dayana Yael Jassir de la Hoz, tiene dentro de su hoja de vida y que expuso in extenso en la sesión de audiencia de juicio oral, en donde rompe el silencio y decide declarar abundantes datos que la cualifican como una profesional de la bacteriología y especialidad en microbiología de las universidades libre seccional Barranquilla y Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, como también múltiples seminarios, diplomados, capacitaciones u otros e igual que luego de su grado en el año 2007, laboro en Hospital de Maicao, conoció allá al hoy interfecto como Director de Medicina Legal y se caso con este en el año 2008, en la ciudad de Soledad – Atlántico, conformando una familia de cuya unión nació un niño y ya Eduardo Pinto Viloria, ejercía como Director de Medicina Legal sede Norte, en la ciudad de Barranquilla, se constituyó en el epicentro de su hogar, no obstante, esa misma familia asi conformada entre el Eduardo Pinto Viloria y Dayana Yael Jassir de la Hoz, fue este fenestrado dolosamente por el comportamiento que aquí se le juzgo y condeno a esta en segunda instancia, ya que venía absuelta y esto se constituyó en

[2] CSJ, SP918- 2016, M.P José Leonidas Bustos Martínez.

su primera sentencia condenatoria lo que invita a que de manera inmediata se librara orden de captura para que la sociedad y su propia familia vean que el Estado, no tolera comportamientos de esta naturaleza y que tampoco puedan contrario sensu verse catapultados -*familia de la víctima*- en una profunda incertidumbre *con su libertad* porque en esas condiciones de seguro que yace latente el que pueda eludir o evadir el cumplimiento de la pena de prisión dejando expedita, si ello ocurre, una sensación de frustración que no se pueden explicar ante un ignominioso hecho que no permite un Estado social de derecho y democrático -*sentencia C-228 de 2002 y C-516 de 2007 de la Corte Constitucional*-.

II) El Quantum de la pena:

La Sala, no puede escapar onticamente de la objetividad de la pena de prisión impuesta a Dayana Yael Jassir de la Hoz, por razón de los delitos cometidos los cuales son homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego agravado y hurto calificado y agravado, la cual fue tasada en 57 años y 6 meses de prisión, una de las más altas a las que se puede llegar en la Republica de Colombia y esto se constituye en una razón más que suficiente para que se eluda por parte de la procesada el cumplimiento de esta pena; muy a pesar de la garantía de la presunción de inocencia que le otorga el artículo 29 de la Constitución política de Colombia y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro

Pais, ya que a pesar de ello su comportamiento examinado para el Tribunal, está altamente cuestionado como bien lo reportan los medios de prueba examinados y valorados en el espacio propio de la responsabilidad penal.

Conviene precisar que en sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal y en donde se condena por primera vez a un Juez de la República, *por prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de terceros*, en donde el bien jurídicamente tutelado es la administración de justicia, allí en el numeral 8° de la parte Resolutiva de la Sentencia se dijo:

> ***…RESUELVE:***
>
> **PRIMERO: REVOCAR parcialmente** la sentencia absolutoria emitida el 26 de julio de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR**, por primera vez, en segunda instancia, a **GUILLERMO RAMÓN RODRÍGUEZ GARRIDO**, Juez Primero de Familia de Sincelejo, por la comisión de un delito de Prevaricato por acción en concurso con otro de Peculado por apropiación en favor de terceros agravado, en calidad de autor (**cargos I** y **IV** de la acusación)….
>
> **…OCTAVO: LIBRAR** inmediatamente, por Secretaría, orden de captura en disfavor de **GUILLERMO RAMÓN RODRÍGUEZ GARRIDO**.[3]

Entonces, desde el punto de vista de la jerarquía de los bienes jurídicos que en el contexto del poder de configuración

[3] CSJ, **SP228-2024, M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.**

de las normas penales que tiene el Legislador, hallamos al bien jurídico de la **vida** como el primario y esencial ya que el individuo a proteger por el Estado no existe sin ésta vida y es por eso que dentro de la lógica del ser humano hace que se constituya su propia existencia rodeada de un plexo de garantías constitucionales o ius fundamentales que naturalistamente van atadas a su propia actividad y con expreso reparo en las normas de ordinaria convivencia ciudadana y pacífica y esto así visto ni más ni menos nos invita a la siguiente reflexión:

¿ Si ante el quebranto por parte de un individuo a un bien jurídicamente protegido -**administración pública**- y se le emite la condigna sentencia condenatoria por este proceder doloso por primera vez y se emite de manera inmediata orden de captura para que cumpla la pena de prisión, será que con igual racero se procederá cuando se trata de atentado contra la vida, patrimonio privado y la seguridad pública**?**

Pues, claro que si, siempre que se den las razones o la motivación suficiente que amerite tomar esa determinación y aquí en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, se han dado estas ampliamente y con mayor vera cuando se trata como en nuestro caso de una pena de prisión alta.

III) *criterios relevantes propio del caso en concreto*

Como bien se dijo cuando se abordó lo que guarda relación con el arraigo social, el que este fue abandonado de

manera exprofeso por parte de la acusada para lindar con el derecho penal, cuando las capacidades intelectuales de esta y su formación académica le informaban actuar acorde con las normas legales, sin embargo, tomo el camino de edificar un ***iter criminis*** que cumplió con todos los protocolos de la teoría del delito empezando por la idea criminal que nace acompañada de un acicate constante al tener una relación extramatrimonial y por lo insostenible para cubrirlo con el manto del anonimato rauda construyo de manera compartida con su amante una estrategia deleznable y perversa que apartara de ese palpitante idilio a su propio esposo y padre de su hijo quien también tenia su familia ascendente en los lares del departamento de la Guajira.

Fue así como intervinieron en esa labor proterva diferentes protagonistas, que luego de la concertación cada uno cumplió su rol, con beneficios diferentes unos por dinero y otros -amantes- por eliminar la impureza -obitado- que no dejaba ver con manto de legalidad un aparente hurto y que en el subfondo se trataba de unos diferentes actos concatenados y con uniformidad de designio criminal como lo era en ultimas el homicidio de Eduardo Enrique Viloria Pinto, pero la procesada no tuvo escrúpulos de ninguna naturaleza al prever la idea criminal, los espacios temporales de construcción de los actos necesarios y vitales para su ocurrencia y los momentos en que fallo el intento del homicidio e igual la treta que sobre la marcha surgió cuando el taxi se espicha y acuden a planes alternos e incluso con las misma intervención directa de la procesada cuando llama por teléfono en esas circunstancias a su esposo hoy difunto y demás aspectos que yacen explicitados en los acápites anteriores de esta sentencia.

No pasa por alto la Sala, morigerar también que según la teoría epistémica y las reglas de la sana critica -*lógica, reglas de la experiencia, dictados de la ciencia y que no decir del sentido común*- nos indica de manera severa que si una persona tuvo la capacidad por determinación de la vida de quien era su esposo *a fortiori* otros bienes jurídicos de connacionales estarían en peligro o potencialmente postrados a la repetición de actos por fuera de los rescoldos legales propios del ciudadano de bien y es apenas lógico que quien enfrenta una alta pena de prisión de seguro que hará hasta lo imposible por eludir el cumplimiento de esta y nada más como ejemplo claro se tiene que la procesada a pesar de acudir de una u otra forma al debate forense de este proceso penal, hubo que materializar la captura con fines de la pena de prisión en uso para ese cometido de las autoridades de seguridad del Estado -*barrio el Ferri de la ciudad*-

Con estas argumentaciones considera la Sala, haber motivado lo suficiente para ordenar la captura de manera inmediata en contra de Dayana Yael Jassir de la Hoz para el cumplimiento de la pena por este proceso penal.

Se remitirán, las copias de esta providencia a la Corte Constitucional y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la orden de tutela, a las partes e intervinientes en este proceso penal, por parte de Secretaria General de la Sala Penal del Tribunal.

La orden se cumplió dentro del término otorgado por la Corte Constitucional.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de decisión Penal administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

Resuelve:

PRIMERO: Integrar un numeral 4 en la parte resolutiva de la sentencia el cual quedara así:

> **CUARTO**: **Ordenar** la captura de manera inmediata en contra de Dayana Yael Jassir de la Hoz para el cumplimiento de la pena por este proceso penal, líbrense los oficios en ese sentido a los cuerpos de seguridad del Estado -Sijin, CTI, Policía Nacional-

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes y por Secretaria remítase copia de esta decisión a la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional.

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado
(Con aclaracion de voto)

LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
SECRETARIO